

Fundamentos para la creación de Comisiones de Transversalización

I. Antecedentes.

Se propone la existencia de dos comisiones encargadas de transversalizar la perspectiva de género y de plurinacionalidad, durante la tramitación de las normas constitucionales. Esta materia incide en las temáticas que deben desarrollar tanto la Subcomisión de Estructura Orgánica y Funcionamiento, como la Subcomisión de Iniciativa, Tramitación y Normas Constitucionales.

II. Argumentos.

Una de las dificultades que plantea la elaboración de un texto constitucional está en la identificación y consagración de determinados enfoques y perspectivas que deben quedar incorporadas a lo largo de toda la Constitución. Aproximarse a este desafío pensando en un solo tipo de comisión de trabajo (como lo sería, por ejemplo, una comisión dedicada a normas de “Sistema de Gobierno” o de “Banco Central”), genera el riesgo de que estas preocupaciones (desde ya, por ejemplo, aquellas vinculadas a los temas de género y/o de Estado plurinacional) queden aisladas y tratadas con poca sistematicidad, limitando principios y enfoques que deberían acompañar a todo el texto constitucional a normas de alcance restringido. Sin embargo, la ausencia de comisiones específicamente dedicadas a estos trabajos, trae como consecuencia probable su olvido o relego, o incluso la reducción de temáticas altamente complejas a un tratamiento superficial y poco especializado.

La transversalización de los derechos es una exigencia que emana del desarrollo de los estándares internacionales de derechos humanos, y que se encuentra estrechamente relacionado con el proceso de *especificación de los derechos humanos*, tanto en su titularidad como en su contenido¹. A su vez, la transversalización busca romper el encapsulamiento con que se han desarrollado los derechos específicos, como los de los pueblos indígenas, las mujeres y las personas LGTBIQ+.

Resulta necesario, por tanto, la creación de comisiones transversales cuyo objetivo sea informar el cumplimiento de los estándares respecto de propuestas de normas relacionadas a alguno de estos temas, generando insumos y resolviendo dudas planteadas por los integrantes de las respectivas comisiones temáticas.

Se proponen **dos comisiones de transversalización: de género y de plurinacionalidad**. Su objetivo es proponer una discusión tanto técnica como política de la transversalización del género y la plurinacionalidad a nivel constitucional, velando porque tanto las normas sustantivas como las adjetivas incorporen una perspectiva feminista, de género y plurinacionalidad a lo largo de la nueva Carta Fundamental.

¹ Peces-Barba, Gregorio (2001) Curso de Derechos Fundamentales. Boletín Oficial del Estado Universidad Carlos III de Madrid, pp. 180 y ss.

La existencia de estas comisiones se justifica en la necesidad de contar a tiempo con un espacio de discusión para abordar los efectos que un derecho constitucional tradicionalmente entendido como “neutro” tiene sobre las vidas de las mujeres y las personas LGBTIQ+ y los Pueblos Indígenas. El derecho, tal como lo conocemos hoy en día, esconde mediante la trampa de la igualdad formal la idea de neutralidad; sin embargo, las feministas y los pueblos indígenas, sabemos, que no es así.

Las **Comisiones de Transversalización** cumplen las directrices señaladas por diversos organismos internacionales, que vienen insistiendo en la necesidad de aplicar este enfoque. Así, el PNUD de Chile, tiene una “Guía para la transversalización de género en el PNUD Chile, desde el año 2006”; el ACNUR, dicta en el año 2016 las “Directrices sobre las cuestiones relativas a los pueblos indígenas” del Grupo de las Naciones Unidas para el desarrollo. Este último documento, se dedica toda una sección a establecer las *“Implicaciones específicas en la programación para abordar y transversalizar las cuestiones relativas a los pueblos indígenas”*.

Mujeres e indígenas tienen derechos específicos, así como declaraciones y convenios que especifican los derechos humanos reconocidos “al hombre y al ciudadano” a la especial situación de desigualdad histórica que ha afectado a estos grupos². En este sentido, la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas es una especificación de los derechos humanos de los pactos internacionales, pero en relación a los pueblos indígenas.

Pero además, esta es una demanda del movimiento feminista y de los pueblos indígenas como pudimos atender en el proceso de audiencias públicas de la Comisión de Reglamento. En efecto, sobre la materia, y la necesidad de creación de estas comisiones de transversalización o la utilización de criterios de transversalización, expusieron la Articulación Territorial Feminista Elena Caffarena, el Centro de DDHH Facultad de Derechos de la Universidad de Chile, la Coordinadora Feminista 8M, los Movimientos Sociales Constituyentes, el Centro de Investigación y Defensa Sur/CIDSUR y la Red de Mujeres Mapuches. En igual sentido, expusieron las y los convencionales constituyentes Bárbara Sepulveda, Luis Jiménez, Claudio Gómez y Natividad Llanquileo. Otros expositores como Tomás Jordan, han indicado también la importancia de las comisiones especiales.

Incorporar las Comisiones de Transversalización propuestas, dan eficacia al principio de plurinacionalidad y a la perspectiva de género, por cuanto materializan los **principios del reglamento** al permitir que pueda informarse acerca de la incidencia y respeto de estas materias durante todo el proceso de construcción de la norma constitucional.

² Peces-Barba, Gregorio (2001) Curso de Derechos Fundamentales. Boletín Oficial del Estado Universidad Carlos III de Madrid, pp. 180 y ss.

Adicionalmente, cobra especial relevancia el que el producto de las Comisiones de Transversalización es un Informe efectuado por los **titulares de derechos específicos**, los pueblos, las mujeres y las personas LGBTIQ+, con lo que concreta las exigencias de transversalización de sus derechos que emanan de diferentes organismos internacionales.

Finalmente, estas Comisiones funcionan como un contrapeso a la Conferencia de Armonización, porque emiten un informe previo a su intervención y evita acumular diferentes funciones -adecuación de forma e informe sobre el contenido de las normas y los estándares- en un sólo órgano, distribuyendo el poder dentro de la Convención Constitucional.

III. En cuanto al funcionamiento

Tienen dos funciones básicas, las cuales no interrumpen de ninguna manera el flujo de tramitación, ni otorga la posibilidad de corregir directamente el trabajo de las Comisiones. No operan como un freno al proceso deliberativo, sino que enriquecen la discusión y decisión que llevará adelante el Pleno.

- a) Funcionan a requerimiento de parte, cuando en una comisión temática uno de sus miembros tiene dudas acerca del cumplimiento del estándar de derechos humanos respectivo. En ese caso, la propuesta plantea que con patrocinio de otros 9 convencionales en ejercicio, la Comisión podrá ofrecer una opinión fundada en las mejores prácticas nacionales e internacionales sobre el tema sometido a su conocimiento.
- b) Las Comisiones de Transversalización podrán conocer los informes de la comisiones temáticas e *informar* al Pleno sobre la adecuación de las propuestas al estándar de la Declaración de Nación Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. No censura materias del Informe y su respuesta no retrotrae la tramitación a la comisión temática respectiva; por el contrario, continúa su tramitación al pleno junto al Informe de la Comisión de Transversalización.

IV. Propuesta de articulado para Subcomisión de Estructura Orgánica y Funcionamiento.

Artículo XX. Comisiones de transversalización. Se crearán 2 comisiones transversales, una de perspectiva de género y otra de plurinacionalidad.

Artículo XX. Comisión de Transversalización de Perspectiva de Género. Integración. Será integrada por un máximo de 3 integrantes de cada comisión temática que se encuentre operativa en cada momento dado.


Art. X. Idoneidad. Reconociendo la oportunidad histórica que a nivel comparado ofrece la creación de esta comisión transversal de género, así como la naturaleza de los temas a resolver, ésta debe ser integrada inicialmente sólo por convencionales mujeres y de las diversidades sexuales.

Art. X. Sin perjuicio de lo planteado en el artículo precedente, en caso de que no existan suficientes convencionales disponibles para cumplir con el cupo estipulado por comisión temática, podrá aceptarse la integración de convencionales hombres para suplir los espacios vacantes.

Artículo X. Comisión de Transversalización de Plurinacionalidad. Integración. Estará integrada por los 17 escaños reservados y 6 convencionales elegidos por el pleno en única votación por la mayoría simple de presentes y votantes.

Art. X. El integrar esta comisión no significa impedimento alguno para la integración de cualquier comisión temática, existiendo para estos efectos un régimen diferenciado para comisiones transversales y comisiones temáticas.

Artículo X. Función. Las comisiones de transversalización podrán informar sobre el cumplimiento de estándares internacionales de derechos humanos en los informes de cada comisión temática, ofreciendo un pronunciamiento fundado en las mejores prácticas nacionales e internacionales, así como en doctrina jurídica autorizada al respecto.



LUIS JIMÉNEZ CACERES
15.693.913-7